



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00288 00
Proceso	Verbal
Demandante	Promociones Baltica S.A.S.
Demandado	Dentix Colombia S.A.S.
Decisión	Rechaza demanda.

Confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora (Cfr. Archivo 03 del Expediente Digital), se constata que el profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado. Concretamente, lo concerniente a: **i)** que el poder que le fue otorgado para actuar satisficiera las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de haberse otorgado desde la dirección electrónica: contabilidad@jomisgroup.com e indicar expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada, que debe coincidir con la que se encuentra inscrita ante el Registro Nacional de Abogados. Aspecto que a continuación habrá de hacerse referencia, de cara al escrito presentado por el extremo demandante.

1. La demanda no se encuentra acompañada de los anexos ordenados por Ley: El numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que la demanda debe encontrarse acompañada de los anexos ordenados por la Ley; a la par, el numeral 1º del artículo 84 *Ídem* dispone que la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El poder para actuar puede ser conferido de dos formas: (a) según lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso, o (b) de la forma y satisfaciendo lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

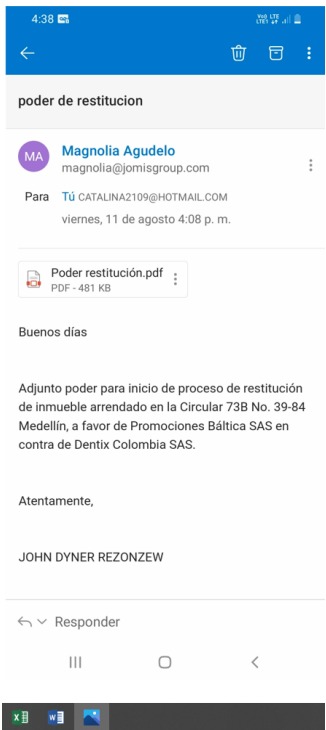
En el último de los casos, la norma señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales¹.

En el auto inadmisorio de la demanda, se le resaltó a la parte actora que el poder para actuar debía conferirse desde la dirección: contabilidad@jomisgroup.com, por tratarse del correo que se encuentra inscrito ante el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, mientras que el poder adosado con la demanda se otorgó desde el correo: presidencia@jomisgroup.com. También se le indicó al demandante que el poder tenía que indicar expresamente la dirección de correo electrónica de la profesional del derecho, y que debería coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Dentro del término de subsanación a la demanda, la apoderada del demandante simplemente aportó el siguiente anexo fotográfico mediante el cual pretendía satisfacer los requisitos exigidos:



Como se alcanza a apreciar, la parte actora continúa sin otorgar el poder para actuar en debida forma a su gestora judicial, pues él se envió desde la

¹ Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

dirección: magnolia@jomisgroup.com, que no corresponde a la que se encuentra inscrita en su Registro Mercantil para obtener notificaciones judiciales. A la par, y como tampoco se aportó prueba del contenido del mensaje de datos que se remitió a la apoderada, se desconoce si en su cuerpo se señaló expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada, y que coincidiera con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

2.- Por lo anterior, no puede tenerse por subsanada la demanda, ya que el poder para actuar carece de las exigencias de forma que se encuentran previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y al extrañarse la superación del anterior requisito formal de la demanda, el Despacho habrá de rechazarla, en orden al contenido del artículo 90 (numeral 2º) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25db229bdf66dcad89b78fd77cf3568968c61b893297c75ab258000a7e32d0**

Documento generado en 18/08/2023 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>